



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO –CONCEDE APELACION</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2018</b>	<b>00565</b>	00
DEMANDANTE	LIGIA VALENCIA LLANO						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra del auto que liquidó y aprobó las costas de fecha 3 de octubre del año en curso.

En el escrito en comentario, la abogada que representa a la parte actora, hace alusión al Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual transcribe en su aparte relacionado a procesos declarativos y a los que carecen de cuantía por la naturaleza del asunto. Para el caso, indica se reconoció la pensión de vejez con retroactivo desde el 01 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2022, lo que considera que en atención al Acuerdo, las agencias en derecho deben ser estimadas hasta en 10SMMLV, razón por la cual solicita se ajuste hasta el 7.5% de lo pedido.

A consideración, expone que la suma de \$2.000.000 agencias en derecho estimados en primera instancia, no guarda armonía con los límites máximos concebidos en la norma y el tiempo de duración del proceso que data desde el año 2018 y mucho menos con la labor desempeñada.

Así, que solicita se reponga la decisión y se incremente las costas procesales, o en su defecto se remita al honorable Tribunal Superior de Medellín en apelación.

**PARA RESOLVER:**

En el proceso referido, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que el mismo se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la citada actuación.

El Despacho parte del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo.

A lo anterior, debemos indicar que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la judicatura, se debe estimar las agencias en derecho bajo la ponderación de los criterios de las pretensiones, duración del proceso en la instancia, la intervención de la parte, la prosperidad de las peticiones, entre otras situaciones particulares.

Para los procesos declarativos, en el caso de las primeras instancias de mayor cuantía las fijaciones de las agencias en derecho se deben estimar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido- (literal a, ii) del numeral 1° del Acuerdo)

Y por la naturaleza del asunto, en aquellos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que las pretensiones perseguidas consistieron en el reconocimiento de la pensión de vejez, intereses moratorios o indexación. La demanda fue presentada el 10/08/2018 y dentro de la audiencia del 13 de junio de 2019 se ordenó la integración de la Litis de IDESA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

El 28 de enero de 2020 se realizó la audiencia concentrada de los artículos 77 y 80 CPL, y se declaró el derecho en favor del actor, a la pensión de vejez bajo la modalidad de garantía de pensión mínima a partir del 19 de abril de 2018, calculando el valor del retroactivo adeudado en suma de \$17.281.067, y a Porvenir S.A. se ordenó seguir reconociendo el derecho en equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente sobre 13 mesadas por año. Así mismo se condenó al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto en lo que respecta frente a PORVENIR S.A.

Las partes, ambas antepusieron recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, tuvo la oportunidad de pronunciarse el 22 de agosto del año 2022, modificando la sentencia en cuanto a la fecha en que se adquirió el status de pensionado, reconociendo el derecho a partir del 01 de junio de 2015; mantuvo los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La sentencia fue recurrida, debiéndose remitir el expediente a Casación, Corporación en donde la AFP desistió del recurso interpuesto.

En lo que respecta de la primera instancia, entonces quedó demostrado que la duración en un primer panorama duró 17 meses, y eso porque hubo que realizar otras vinculaciones de las que no se percató la parte actora y las respectivas notificaciones.

Las pretensiones perseguidas fueron cuantificadas, claramente al aplicar el porcentaje a que refiere el acuerdo, el Despacho estimó que las sumas fijadas por concepto de agencias en derecho eran suficientes, si tenemos en cuenta la naturaleza del asunto, no hubo desgaste de prueba testimonial, el estudio se realizó teniendo las pruebas documentales aportadas, lo que significa que el proceso no fue de alta complejidad para los apoderados judiciales.

Ahora si nos vamos a la duración del proceso, el mayor tiempo estuvo en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y por ello, dicha Corporación fue más flexible en el monto al momento de estimar las agencias en derecho entre los recurrentes.

Véase que en total las agencias en derecho en favor de la parte actora, sumado lo fijado en primera instancia como en segunda, arroja el gran total de \$4.320.000 suma que es onerosa considerando todo lo expuesto y que supera el 5% de las pretensiones liquidadas mediante sentencia.

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. y a favor de la demandante</b>	
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
Gastos secretariales	\$-----
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Casación	\$-----
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$3.160.000</b>

  

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-NACIONA y a favor de la demandante</b>	
Agencias en derecho primera instancia	\$-----
Gastos secretariales	\$-----
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Casación	\$-----
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1.160.000</b>

Consecuente con lo expresado, no encuentra el despacho argumentos suficientes para reponer el auto del 03 de octubre de 2023, mediante la cual se liquidó las costas procesales, más concretamente para modificar las agencias en derecho estimas para la primera instancia.

Conforme lo dispone el artículo 62 y 65 del CSTSS en concordancia con el artículo 322 del CGP, resulta procedente acceder a lo petitionado por la memorialista, por lo que éste despacho **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, al tratarse de un trámite con cuaderno digital, proceso que además se encuentra terminado.

Así las cosas, se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes.

Se advierte que es **segunda vez** que se remite el expediente al Tribunal Superior de Medellín; la asignación se encuentra ante la **Sala Sexta de Decisión, MP. DIEGO FERNANDO SALAS RENDÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 03 de octubre de 2023 que liquidó las costas procesales, en consideración a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación** interpuesto por la parte actora.

**TERCERO: REMITIR** la presente diligencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia. (Va por segunda vez- remite el expediente al Tribunal Superior de Medellín; la asignación se encuentra ante la **Sala Sexta de Decisión, MP. DIEGO FERNANDO SALAS RENDÓN**)

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

sld

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e27a868528cfe41ded056308f917339162e0ba788f5ed207477e31279fcb6e4**

Documento generado en 10/10/2023 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**